

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Ushuaia*

USHUAIA, 84 de enero de 1984.-

VISTO el Expediente Nº 007/84 del registro de este Honorable Concejo Deliberante, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar fundamentos legales amplios tendientes a lograr la verdadera esencia del Municipio, es decir a la comunidad urbana jurídicamente organizada.

Que para ello, se debe contar con una ley que regule la estructura del Municipio, de sus competencias, de su funcionamiento y de sus Organos de Gobierno, único elemento válido para esta determinación.

Que es imprescindible que el Municipio deba coordinar, participar y colaborar con niveles de decisión superior, toda la actividad de planeamiento y recursos presupuestarios; ello permitirá un proceso realista y autonomista de programación que, partiendo de estas bases, llegue a la cúspide de la decisión compartida.

Que de esta forma se asegura el régimen Municipal tal cual lo exige nuestra Constitución Nacional.

Que nuestro Territorio, por su condición de tal, es el único lugar del país que no cuenta con este instrumento legal.

Que la Honorable Legislatura Territorial, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 2191/57, Artículo 39, Apartado 11, Inciso k), cuenta con atribuciones para sancionar leyes sobre el Régimen de las Corporaciones Municipales.

Que el mencionado Cuerpo Legislativo se encuentra en sesiones extraordinarias para el tratamiento de un proyecto de Ley de Ministerios, que tiende al ordenamiento

1984

CENTENARIO DE USHUAIA

1984



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Ushuaia*

del Gobierno Territorial, de la misma forma se propone lograr efectos similares a nivel Municipal, lo que justificaría el tratamiento de este proyecto en dichas sesiones extraordinarias.

Que este Cuerpo ha discutido el articulado del proyecto, encontrándolo acorde con las necesidades de nuestro tiempo, tendiendo a clarificar ciertas ambigüedades de la legislación actual.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- ELEVASE el Proyecto de Ley Orgánica de las Municipalidades y Comisiones de Fomento del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Honorable Legislatura Territorial, para su tratamiento en sesión extraordinaria y sanción, si así correspondiere.-

ARTICULO 2º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo. Cumplido. ARCHIVESE.-

RESOLUCION Nº 006 /84

JUAN CARLOS OYARZUN  
PRESIDENTE



JUAN MANUEL ROMANO  
SECRETARIO

E S C O P I A F I E L D E L O R I G I N A L

**84**

CENTENARIO DE USHUAIA

**1984**



USHUAIA, 24 de enero de 1984.-

Señor Presidente del  
Honorable Concejo Deliberante  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

La conveniencia político-institucional de dotar al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de un régimen municipal adecuado a las actuales circunstancias, no admite argumento en contrario.

El actual régimen presenta un simplificado esquema de los aspectos administrativos, que muy lejos se halla de responder a las necesidades del modelo con que debe ser imaginado este nivel tan importante de la democracia.

Es necesaria una actualización integral de las instituciones del municipio que le permitan, en el marco de un renovado horizonte, abastecer con mejores soluciones el ritmo vertiginoso de la técnica y los nuevos requerimientos de una sociedad creciente.

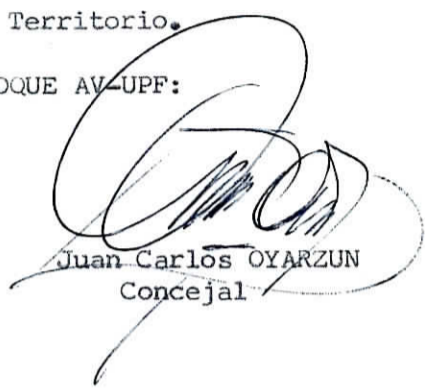
Por lo expuesto presento a consideración del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Ushuaia, un proyecto de Ley Orgánica de las Municipalidades y Comisiones de Fomento del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que por medio de una resolución favorable de este Concejo sea girado a la Honorable Legislatura Territorial a efectos de su sanción definitiva, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto-Ley Nº 2191/57, Artículo 39, Apartado 11, Inciso k y reafirmando de esta manera el principio constitucional de asegurar el Régimen Municipal.

A través de este proyecto se pretende rescatar la vitalidad de los Municipios como organización básica del Estado, siendo el nivel en contacto más directo con los pobladores y el que mejor conoce sus necesidades.

///....

Se pretende así, mejorar y reforzar la esencia re-  
publicana del municipio, constituyendo esta acción en uno de los pasos previos  
para la futura institucionalización provincial, meta final, que aun con diferen-  
tes matices, es anhelo de la totalidad de los partidos políticos que actuan en  
el Territorio.

BLOQUE AV-UPF:

  
Juan Carlos OYARZUN  
Concejal

  
MIGUEL ANGEL RUIZ  
CONCEJAL

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.-

LEY  
TITULO I  
DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 1.- El gobierno y la administración de los intereses y servicios comunales del Territorio Nacional, corresponden a las Municipalidades, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 2191/57 y la presente Ley.-

ARTICULO 2.- Establécense Municipios de Primera y Segunda Categoría. Son Municipalidades de Primera Categoría aquellas que tengan más de doscientos (200) inscriptos en el Registro Electoral. Son Municipalidades de Segunda Categoría las que cuenten con una población superior a los cien (100) inscriptos en el padrón electoral.-

ARTICULO 3.- Los centros de población cuyo número de habitantes no alcance al mínimo establecido precedentemente, serán regidos en el orden local por Comisiones de Fomento que serán designadas por el Poder Ejecutivo y que aplicarán para su funcionamiento las disposiciones establecidas en esta Ley en su capítulo respectivo.-

ARTICULO 4.- La delimitación territorial y la determinación de categorías de Municipalidades, se hará por Ley.-

ARTICULO 5.- La creación de toda nueva Municipalidad será efectuada por Ley especial en la que se determinará su ejido y, comprobado por los resultados de un Censo Nacional o Territorial, que un centro de población tiene el número de habitantes requeridos y la importancia económica necesaria para establecer el régimen municipal o para ascender de categoría, el Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura del Territorio el Proyecto de Ley que corresponda.-

ARTICULO 6.- El gobierno de las Municipalidades será ejercido por una rama Ejecutiva y otra Deliberativa.-

ARTICULO 7.- Son bienes propios de las Municipalidades todas las tierras fiscales baldías o sin propietarios, que se encuentren dentro de los límites de sus respectivos ejidos, con excepción de aquellas que se hubiera reservado el Gobierno del Territorio o de la Nación para obras de utilidad pública. Dichas reservas deberán ser comunicadas por escrito a las autoridades municipales dentro del término de UN (1) año a partir de la fecha de sanción de la ley que determinará los ejidos municipales. Si en adelante el Territorio o la Nación necesitaren utilizar un terreno baldío, de los comprendidos en este Artículo para obra de utilidad pública, la Municipalidad deberá cederlo gratuitamente siempre que no esté afectado con anterioridad a una obra municipal.-

CAPITULO IIDEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 8.- Los centros de población que de acuerdo al Decreto-Ley Nº 2191/57 y a esta Ley constituyen Municipios autónomos, tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama Ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y otra Deliberativa, desempeñada por ciudadanos con el título de Concejal.-

ARTICULO 9.- Para ser Intendente se requiere: Saber leer y escribir; ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado; estar inscripto en el Registro Electoral con no menos de DOS (2) años de antigüedad y haber cumplido VEINTICINCO (25) años de edad.-

ARTICULO 10.- Para ser miembro del Concejo Deliberante se requiere: Saber leer y escribir; ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado; estar inscripto en el Registro Electoral con no menos de DOS (2) años de antigüedad y haber cumplido VEINTICINCO (25) años de edad.-

ARTICULO 11.- Los Intendentes y Concejales serán elegidos en forma directa por el sistema electoral vigente. Durarán en el cargo DOS (2) años y podrán ser reelectos.-

ARTICULO 12.- Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen elecciones Territoriales y se realizarán de conformidad a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 2191/57 y la Ley Electoral que rija en el Territorio.-

ARTICULO 13.- El Concejo Deliberante se compone de CINCO (5) miembros para las Municipalidades de Primera Categoría y de TRES (3) miembros para las Municipalidades de Segunda Categoría. Se elegirá igual cantidad de suplentes.-

ARTICULO 14.- El Concejo es juez único de la elección de sus miembros y una vez pronunciada su resolución al respecto, no puede reverla.-

ARTICULO 15.- El Concejo Deliberante sesionará en sesiones ordinarias desde el 1º de Mayo al 30 de Noviembre de cada año, pudiendo prorrogar sus sesiones. Asimismo, puede celebrar sesiones extraordinarias para tratar asuntos urgentes de interés público. En cualquier caso podrán ser convocadas por el Presidente o a petición del Intendente Municipal o de tres (3) Concejales.-

## CAPITULO III

DEL DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES

## INHABILIDADES

ARTICULO 16.- No podrán ser miembros electivos de las Municipalidades:

- a) Los que no tengan capacidad para ser electores.
- b) Los que, directa o indirectamente, estuvieren interesados en alguna concesión o privilegio en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las Sociedades Civiles y Comerciales, directores, administradores, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revistieren la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas.
- c) Los fiadores o garantes de personas, por obligaciones contraídas con la Municipalidad.
- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos en jurisdicción Nacional o Territorial.
- e) Los ejecutados reiteradamente por morosidad en el pago de tasas o impuestos municipales o territoriales.
- f) Los quebrados fraudulentos mientras no sean rehabilitados.
- g) Los sentenciados criminalmente, mientras dure el término de la pena impuesta y los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal.
- h) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.
- i) Los que tengan cualquier otro cargo rentado por el presupuesto Territorial o Comunal, salvo el ejercicio de otras funciones públicas o privadas que no sean atendidas por los mencionados presupuestos.

## INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 17.- En los casos de incompatibilidad, el Concejal dáplo mado, antes de su incorporación; el Concejal en funciones; o el Intendente al asumir el cargo, serán requeridos para realizar la opción en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de tenerlos por separados del cargo o de la función.-

ARTICULO 18.- Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto en las situaciones de reemplazo del Intendente.-

ARTICULO 19.- Todo Intendente o Concejal que por causas posteriores a la aprobación de su elección, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los Artículos anteriores, deberá comunicarlo de inmediato al Cuerpo, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declararlo excluido de su seno, tan pronto tenga conocimiento de la inhabilita-

ción.-

CAPITULO IV

DE LA ASUNCION DEL CARGO DE INTENDENTE Y LA  
CONSTITUCION DEL CONCEJO

ARTICULO 20.- Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o -- permanente, el Intendente electo o ya en funciones, no tomara posesión de su cargo o lo abandonara por enfermedad, muerte, separación o licencia, lo reemplazará en forma interina aquel Concejal que ejerza la Presidencia del Concejo Deliberante.-

ARTICULO 21.- El Concejal que por aplicación del Artículo anterior llegara a ocupar el cargo de Intendente, será reemplazado - mientras dure ese interinato por el suplente de la lista del partido a que corresponde.-

ARTICULO 22.- Al asumir sus cargos los Intendentes y los Presidentes de las Comisiones de Fomento prestarán juramento de desempeñar legal, fiel y honradamente sus cargos.-

CONSTITUCION DEL CONCEJO

ARTICULO 23.- Los Concejales electos, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de desempeñar legal, fiel y honradamente los mismos.-

ARTICULO 24.- Después de cada elección, y en la fecha fijada por el Tribunal Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los electos diplomados por él y - procederán a establecer si reúnen las condiciones exigidas por el Decreto-Ley Nº 2191/57 y esta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejal de más edad, actuando como Secretario el de menos edad.-

ARTICULO 25.- En estas sesiones se elegirán las autoridades definitivas del Concejo: Presidente, Vice-Presidente 1º, Vice-Presidente 2º y Secretario, dejándose constancia de los Concejales Titulares y Suplentes que lo integrarán. Los candidatos que no hayan resultado electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.-

ARTICULO 26.- En los casos de incorporación de un suplente, el Concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los dos artículos precedentemente citados.-

ARTICULO 27.- Las autoridades del Concejo serán elegidas a simple pluralidad de sufragios. Si verificada la primera votación hubie-



re empate, se hará por segunda vez, limitándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, quedando entendido que si no hubiese decisión, resultará consagrado el candidato de la lista que hubiese obtenido mayor cantidad de sufragios en los comicios.-

ARTICULO 28.- De lo actuado se redactará un acta, la que será firmada por el Concejal que haya presidido, el Secretario y los demás Concejales.-

ARTICULO 29.- En las sesiones preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión, establecidas en esta Ley. La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales, del Concejo a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.-

ARTICULO 30.- El Presidente, los Vice-Presidentes Primero y Segundo del Concejo Municipal, durarán UN (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos, -el Secretario permanecerá DOS (2) años en su cargo pudiendo ser reelegido.-

ARTICULO 31.- En las sesiones preparatorias de constitución del Concejo Deliberante, se resolverá sobre la validez del título del Intendente Municipal.-

ARTICULO 32.- El Presidente del Concejo jurará ante los Concejales, luego éstos ante el Presidente del Concejo y el Intendente ante el Concejo constituido.-

## TITULO II

### DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

#### CAPITULO I

#### COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 33.- La sanción de las ordenanzas del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.-

ARTICULO 34.- Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en la competencia otorgada por el Decreto-Ley Nº 2191/57 que estén correlacionadas con las atribuciones territoriales y nacionales.-

ARTICULO 35.- Las penalidades determinadas por el Concejo para los casos de transgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

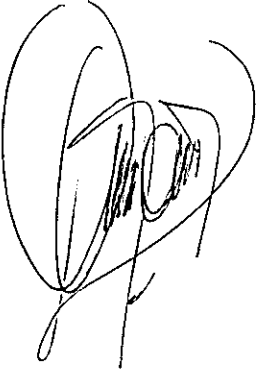
1. Multas
2. Clausuras, desocupaciones y traslados de establecimientos comerciales e industriales y demædicio

- 2. nes de edificios.
- 3. Decomisos.
- 4. Arrestos no mayores de treinta (30) días.

REGLAMENTARIAS

ARTICULO 36 .- Corresponde al Concejo reglamentar:

- 1º El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas y leyes que se dic taren.
- 2º El tránsito y estacionamiento en las calles y ca minos de jurisdicción municipal.
- 3º El acceso y funcionamiento de los espectáculos - públicos.
- 4º La fijación de tarifas a los vehículos de alqui- ler y las actividades de transporte en general, - excepto a las afectadas a un servicio Nacional o Territorial.
- 5º La instalación, ubicación y funcionamiento de - los aparatos anun-ciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad.
- 6º La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demolicio- nes.
- 7º La elaboración, expendio y condiciones de consu- mo de sustancias o artículos alimenticios, exi- - giendo a las personas que intervengan en la ela- boración o expendio de los mismos, certificados que acrediten su buena salud.
- 8º La inspección y contraste de pesas y medidas.
- 9º Las casas de inquilinato, de vecindad, departa- - mentos, hoteles y casas de hospedaje.
- 10 El funcionamiento de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios, excepto los afectados a un servicio Nacional o Territorial.
- 11 Las inspecciones veterinarias de los animales y productos con destino al consumo, cualquiera fue - ra su procedencia.
- 12. La protección y cuidado de los animales.
- 13 La protección de los árboles, jardines y demás - paseos públicos.
- 14. Las obligaciones de los Escribanos en los actos de transmisión o gravámenes de bien.
- 15 Las obligaciones de los vecinos respecto a los - servicios de la Municipalidad.
- 16 La apertura, ensanche, construcción, conserva- - ción y mejoramiento de las calles, caminos, pla- zas, paseos públicos y las delineaciones, nive- - les y desagües pluviales en las situaciones no - comprendidas en la competencia Territorial.
- 17 Lo referente al condominio de muros, cercos y ex



cedentes.

- 18 Los mataderos y lugares de concentración de animales.
- 19 Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.
- 20 La desinfección del aire, de las aguas, de edificios y de habitaciones. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus si milares.
- 21 Las funciones de policía no delegadas por Ley.
- 22 Funcionamiento de ferias francas y medidas de aba ratamiento de la vida.
- 23 Los requisitos de propiedad y procedencia de los animales para faenas.
- 24 Los depósitos de materias corrosivas, insalubres y explosivas.
- 25 Las máquinas a vapor, calderas; motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas, que puedan significar un peligro pa ra el personal o para la salubridad o seguridad pública o que puedan incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios.
- 26 El cuidado, conservación y mejora de los monu mentos públicos y de toda obra municipal de ornato.
- 27 La contratación de empréstitos, debiendo actuar en estos casos sobre la base de las siguientes - reglas: Al iniciar las tramitaciones deberán dis criminar: interés, amortización, gastos de nego<sup>ci</sup> ciación, tipos de colocación, recursos que se afectarán a tales servicios y especificar, como - requisitos esencial el plan de obras y servicios públicos de utilidad general en que se han de in vertir los fondos, plan que deberá contar con los estudios económicos, financieros y técnicos nece sarios.
- 28 El aislamiento obligatorio de las personas ataca das de enfermedades contagiosas o que por un estado demencial, signifiquen peligro.
- 29 La vacunación y revacunación obligatoria.
- 30 El cercado, revoque y blanqueo o pintura de edifi cios urbanos.
- 31 Las aceptaciones o rechazos de las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.
- 32 Prohibir la exhibición y/o venta de libros, folle tos, cuadros, reproducciones pornográficas o inmorales.
- 33 Formación, uso y conservación de cementerios, a rrendamientos y ventas.
- 34 El uso y administración de las propiedades muni cipales.
- 35 El fraccionamiento y loteos de terrenos, fijando medidas, superficies, calles y reservas para pla

zas, paseos o edificios públicos, reservas que - se dispondrán sin cargo alguno para el Municipio, y

36 Todas aquellas que correspondan según el Artículo 67 y 73 del Decreto-Ley Nº 2191/57.

ARTICULO 37.- La discriminación efectuada en el Artículo anterior de las facultades reglamentarias del Concejo Municipal, es meramente enunciativa y por lo tanto no limita las atribuciones del Cuerpo para dictar ordenanzas sobre todas aquellas materias o cuestiones que por su naturaleza jurídica, deben considerarse como de competencia municipal.-

#### SOBRE LA CREACION DE ESTABLECIMIENTOS, DELEGACIONES Y DIVISIONES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 38.- Corresponde al Concejo:

- 1º Adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, determinando las zonas residenciales e industriales.
- 2º Constituir cooperadoras municipales de colaboración en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fijen, pudiéndose dotar de medios económicos para su mejor desempeño.
- 3º Fundar escuelas, bibliotecas y centros culturales, previa concertación de los convenios respectivos con las autoridades territoriales.
- 4º Establecer hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebre.
- 5º Crear y fomentar instituciones destinadas a la educación física.
- 6º Construir tabladuras, mataderos y establecer abastos.
- 7º Habilitar cementerios.
- 8º Fomentar el desarrollo de toda actividad de bien público, vinculada a los intereses sociales del municipio y a la educación popular.
- 9º Crear bancos municipales de préstamos.

#### SOBRE RECURSOS Y GASTOS

ARTICULO 39.- Corresponde al Concejo Deliberante sancionar las ordenanzas impositivas y determinar los recursos y gastos de la Municipalidad.-

ARTICULO 40.- El Departamento Ejecutivo enviará al Concejo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos con anterioridad al treinta de septiembre de cada año.

ARTICULO 41.- El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo y no podrá aumentar los gastos excediendo el cálculo de recursos ni crear cargos, con excepción a los pertenecientes al mismo Concejo.-

ARTICULO 42.- El Concejo remitirá al Departamento Ejecutivo el pre supuesto aprobado antes del treinta y uno de Diciembre de cada año.-

ARTICULO 43.- Cuando el Departamento Ejecutivo no remita el proyec to de presupuesto, de gastos y cálculo de recursos, dentro del plá zo establecido, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, toman- do como base el que está en ejercicio. Cuando el Concejo no remi- ta aprobada la ordenanza del presupuesto de gastos y cálculo de re cursos antes del 31 de Diciembre, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el del año anterior.-

ARTICULO 44.- Cuando el Departamento Ejecutivo vete en forma to tal o parcial el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, el - Concejo le conferirá aprobación definitiva con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.-

ARTICULO 45.- No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus re cursos.-

ARTICULO 46.- Las ordenanzas impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras o de auto- rización de gastos especiales se decidirán por votación nomi nal. - Estas ordenanzas se sancionarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.-

ARTICULO 47.- Los recursos provenientes de alumbrado, riego, lim- pieza, aguas corrientes y demás servicios, deberán ser afectados - en primer término para la financiación de estos servicios.-

ARTICULO 48.- La exención de pago de los gravámenes municipales, - será resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los miembros - del Concejo.-

ARTICULO 49.- El Concejo Deliberante fijará las dietas que perci- birán el Intendente Municipal y los miembros del Concejo y no po- drá modificarlas, salvo cuando la modificación sea de carácter gene ral para la administración municipal.-

ARTICULO 50.- Corresponde al Concejo eximir de gravámenes munici- pales o acordar reducciones a aquellas instituciones vinculadas - con intereses sociales, religiosos, gremiales, sindicales, cultura les, benéficas, mutualistas, educacionales, cooperativistas, del - municipio y a todas aquellas personas y/o instituciones que se de- termine mediante ordenanza aprobada por los DOS TERCIOS (2/3) del Concejo.-

#### SOBRE CONSORCIOS, COOPERATIVAS, CONVENIOS Y ACOGIMIENTOS

ARTICULO 51.- Corresponde al Concejo: Autorizar consorcios, coope rativas, convenios, acogimientos a los beneficios de las leyes na- cionales y territoriales para la prestación de servicios y obras - públicas. Las vinculaciones que surjan de la aplicación de este - artículo o los organismos nacionales, necesitarán autorización -

previa del Poder Ejecutivo Territorial.-

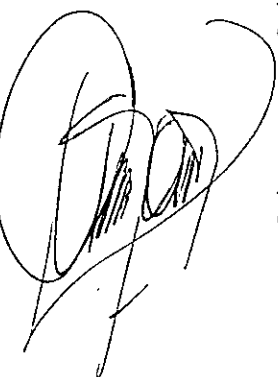
ARTICULO 52.- Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios. Estos podrán ser intermunicipales o participar en ellos el Territorio, la Nación o los vecinos del municipio. En este último caso, la representación municipal en los órganos directivos será del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación del servicio.-

ARTICULO 53.- Podrán formarse consorcios entre las Municipalidades y los vecinos, con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio, mediante libre aportación de capitales, pero el suscrito por la Municipalidad no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del total. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el QUINCE POR CIENTO (15%) para dividendos y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) restante para las obras de interés y utilidad general.-

ARTICULO 54.- Cuando dos o más municipios convinieren entre sí realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravámen destinado al sólo y único objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravámen originario o en un adicional sobre los existentes en el Territorio. Cada Municipalidad sancionará la creación del gravámen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado por ese concepto por alguna Municipalidad, excediera el monto del aporte que le corresponda en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a rentas generales y únicamente será utilizado en los nuevos planes de desarrollo que se convengan.-

ARTICULO 55.- La Municipalidad podrá participar en las sociedades cooperativas para la prestación de servicios y obras públicas, mediante la suscripción e integración de acciones. El Concejo autorizará la participación, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.-

ARTICULO 56.- Las utilidades que arroje el ejercicio de la cooperativa y que correspondan a la Municipalidad, podrán ser destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.-

 SOBRE EMPRESTITO

ARTICULO 57.- La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza dictada con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo. Será destinado exclusivamente a obras de mejoramiento e interés público.-

ARTICULO 58.- Previo a la sanción de la ordenanza de la contratación de empréstito, el Concejo por mayoría absoluta sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1º El monto del empréstito y su plazo
- 2º El destino que se le dará a los fondos
- 3º Tipo de interés, amortización y servicio anual, que no podrá comprometer en conjunto más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las rentas ordinarias de la Municipalidad.

- 4º Los recursos que se afectarán en garantía del - servicio anual.
- 5º La elevación de los antecedentes pertinentes a - una comisión especial integrada por miembros del Concejo, que podrá requerir los dictámenes técnicos que estime necesarios a efectos de pronunciarse sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.-

ARTICULO 59.- Sancionada la ordenanza que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia de la misma a la comisión especial designada juntamente con los siguientes informes:

- 1º Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior.
- 2º Importe de las tasas retributivas de servicios - públicos, fondos para caminos y otros recursos a afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria.
- 3º Monto de la deuda consolidada que la compra tenga ya contratada e importe de los servicios de la - misma. La comisión especial se expedirá en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles de - la fecha de formulada la consulta.-

ARTICULO 60.- Cumplidos, los trámites determinados en los Artículos 58 y 59 , podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito en la forma y condiciones determinadas en el Artículo 36 , Inciso 2º, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto del municipio la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.-

ARTICULO 61.- Cuandose trate de contratación de empréstitos en el extranjero, se requerirá, además, autorización por Ley del Territorio.-

#### SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 62.- Corresponde al Concejo dictar las ordenanzas relativas a la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, - limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, - siempre que su ejecución no se encuentre a cargo del Territorio o de la Nación.-

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes territoriales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo Territorial o proceder a convenir la coordinación necesaria.-

ARTICULO 63.- El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del Departamento Ejecutivo, mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravámen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros, -

el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos con arreglo a las disposiciones de esta Ley.-

ARTICULO 64.- Las tasas consideradas jurídicamente como retributivas de los servicios públicos que presten los Municipios en su gestión de administración y gobierno, se fijarán en forma que cubran el costo total de los mismos más un adicional de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de ese costo.-

SOBRE LA TRANSMISION Y GRAVAMENES DE BIENES:  
SU ADQUISICION Y EXPROPIACION

ARTICULO 65.- Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad, requiriéndose para la realización de las ventas de esos bienes el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de sus miembros.-

ARTICULO 66.- El Concejo autorizará las transmisiones, los arrendamientos y los gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de sus miembros.-

ARTICULO 67.- Las ventas de bienes de propiedad municipal se efectuarán indefectiblemente, en subasta pública, con la única excepción de los casos de enajenaciones a favor del Territorio, de la Nación, de otras Municipalidades o Comisiones de Fomento, de Cooperativas autorizadas legalmente como tales y de entidades de bien público con personería jurídica.-

ARTICULO 68.- El Concejo, con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros, podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado.-

ARTICULO 69.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o construcción de calles, caminos, plazas, paseos y edificios públicos y las delineaciones y niveles en jurisdicción municipal.-

ARTICULO 70.- Igualmente declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de tierra ubicadas en los radios urbanos, para subdividirlas y venderlas a particulares, a efectos de fomentar la vivienda propia.-

ARTICULO 71.- Las Municipalidades podrán efectuar donaciones a favor de Asociaciones religiosas, asistenciales, gremiales, profesionales, sindicales, educacionales y, en general, entidades de bien común legalmente reconocidas que no persigan fines de lucro, bienes muebles o inmuebles que no estuvieran afectados a servicios públicos ni obras de utilidad general. El Concejo autorizará por mayoría absoluta las donaciones mencionadas.-

ARTICULO 72.- Las asociaciones o entidades solicitantes, deberán, al iniciar las tramitaciones pertinentes, expresar el destino o a-



fectación específica que darán a los bienes cuya donación solicitan destino o afectación que debe relacionarse específicamente con las funciones que los mismos desarrollan, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan su funcionamiento.-

ARTICULO 73.- El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad.-

#### SOBRE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 74.- Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación según las modalidades siguientes:

- 1º Por ejecución directa con fondos de la Municipalidad.
- 2º Por acogimiento a los beneficios de leyes de la Nación o del Territorio.
- 3º Por consorcios o por cooperativas.
- 4º Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.
- 5º Por licitación pública o privada, pudiendo convenir con la empresa que ésta tome a su cargo la percepción de las sumas que abonen los beneficiarios como costo de la obra.

ARTICULO 75.- Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- 1º Obras de instalación de servicios públicos
- 2º Obras de pavimentación, de veredas, de cercos.
- 3º Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización de los municipios.
- 4º Obras concernientes a los establecimientos e instituciones municipales .

ARTICULO 76.- Cada Municipalidad podrá convenir o aceptar la intervención del Territorio en las obras precedentemente discriminadas.-

ARTICULO 77.- Cuando medie acogimiento del municipio a los beneficios de las leyes de la Nación se necesitará aprobación de la Legislatura Territorial.-

ARTICULO 78.- Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.-

#### ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 79.- Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

- 1º Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.
- 2º Considerar los pedidos de licencia del Intendente y de los Concejales.

- 3º Aplicar sanciones disciplinarias a los Concejales.
- 4º Organizar la carrera administrativa municipal sobre las siguientes bases: Acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría; incompatibilidades; jubilaciones y retiros.-

#### CONTABLES

ARTICULO 80.- Corresponde al Concejo el exámen de las cuentas e inversiones de la Administración Municipal que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación.-

ARTICULO 81.- Para la fiscalización y aprobación de las cuentas de la Administración Municipal el Concejo se ajustará en sus partes pertinentes a las disposiciones vigentes.-

ARTICULO 82.- Queda facultado el Concejo para autorizar reajustes de presupuestos y compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto, por inversiones que estime de legítima procedencia, con deducción de otras partidas con margen disponibles o por el superávit real que fuera arrojando el cálculo de recursos en ejercicio, respecto de lo calculado.-

ARTICULO 83.- Las Municipalidades deberán llevar obligatoriamente un libro de caja, un libro de imputaciones, un libro de inventario, un libro, registro de contribuyentes, un libro registro de cementerios, un libro cuentas corrientes bancarias y todos los otros que el Concejo estime necesarios.-

#### CAPITULO II

#### SESIONES DEL CONCEJO, PRESIDENTE Y CONCEJALES

#### SESIONES

ARTICULO 84.- El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

- 1º Preparatorias: en la fecha fijada por el Tribunal Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos

La primera sesión preparatoria se realizará por iniciativa y citación de uno o más de sus miembros, pero en lo sucesivo la convocatoria la efectuará el Presidente del Concejo, su reemplazante legal o el Intendente en los casos que fije la Ley.

- 2º Ordinarias: por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias fijando los días de celebración de las mismas dentro del período fijado por esta Ley. El Concejo podrá prorrogar las sesiones ordinarias cuando lo estime necesario.
- 3º Extraordinarias: el Concejo podrá ser convocado por el Intendente o por su Presidente a sesio--

nes especiales siempre que asuntos de interés - público y urgentes lo exijan. Podrá, asimismo, convocarse el Concejo cuando por las razones - precedentemente enumeradas lo solicite un mínimo de UN TERCIO (1/3) del número de sus miembros.

En las sesiones extraordinarias el Concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que se fijan en la convocatoria, debiendo previamente hacer lugar al requerimiento de las sesiones extraordinarias.-

ARTICULO 85.- Los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros que constituyen el Concejo, formará quórum para deliberar, resolver y sancionar las ordenanzas sobre todo asunto o materia de su competencia, excepto expresa disposición en contrario establecida en la presente Ley.-

ARTICULO 86.- Las ordenanzas dictadas por el Intendente durante el receso del Concejo podrán volver a ser tratadas por el Concejo que resolverá su sanción definitiva con el voto afirmativo de la simple mayoría del total de sus miembros.-

ARTICULO 87.- El Concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas en general vetadas por el Intendente de insistir con DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros.-

ARTICULO 88.- El Concejo en minoría podrá compeler durante los períodos de sesiones preparatorias, ordinarias y extraordinarias, incluso con el auxilio de la fuerza pública, a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan sesionar al Concejo. Se entenderá por minoría UN TERCIO (1/3) del total de sus miembros.-

ARTICULO 89.- Las sesiones serán públicas. Para conferirle carácter secreto se requiere la mayoría total de los miembros del Concejo.-

ARTICULO 90.- El Concejo dictará su Reglamento Interno, fijando las atribuciones del Presidente, Vice-Presidente Primero, Vice-Presidente Segundo y Secretario, y estableciendo el período y orden de sus sesiones y trabajo, como así también todo lo referente a la constitución y competencia de las Comisiones Internas.-

ARTICULO 91.- El Secretario del Concejo labrará actas en el libro especial que a tal efecto se habilite, de todo lo tratado y resuelto en las sesiones, bajo la firma de todos los miembros presentes. En caso de pérdida o sustracción de los libros de actas, harán plena fe las constancias ante Escribanos hasta tanto se recupere o habilite, por Resolución del Cuerpo, uno nuevo.-

ARTICULO 92.- El Libro de Actas, correspondencia, comunicaciones y en general toda documentación del Concejo, estará bajo la custodia del Secretario del Cuerpo, a quien se responsabiliza de su guarda y conservación.-

ARTICULO 93.- El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren al respeto en sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de TRES (3) días y someterlo a la justicia por desacato.-

ARTICULO 94.- En caso de notable inasistencia o desordenes de conducta, el Concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en la presente Ley.-

PRESIDENTE

ARTICULO 95.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo:

- a) Convocar a los miembros del Concejo a todas las reuniones que este deba celebrar.-
- b) Presidir las sesiones dirigiendo las discusiones con imparcialidad e impidiendo las cuestiones personales e improcedentes.
- c) Llamar al recinto de sesiones a los Concejales que se encuentren en las dependencias del Concejo para votar para dar comienzo a las reuniones o levantarlas según el caso.
- d) Determinar el orden del día, sin perjuicio de incluir los que en casos especiales o por mayoría de votos, resuelva incluir el Concejo.-
- e) Dar cuenta en las sesiones, por intermedio del Secretario, de los asuntos entrados.
- f) Proponer las votaciones y proclamar los resultados.
- g) Poner a disposición de los Concejales para ser examinado, sin salir del Concejo, la documentación del Cuerpo.
- h) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Concejo para ponerlas en conocimiento de éste, pudiendo retener las que a juicio sean inadmisibles, dando cuenta de su proceder en estos casos, en la primera reunión que se lleve a cabo.
- i) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes, resoluciones, decretos y documentos emanados del Concejo.
- j) Levantar momentáneamente una sesión cuando toda exhortación al orden resulte inútil.
- k) Proveer todo lo concerniente a la política, orden y mecanismo de Secretaría.
- l) Representar al Concejo, en su relación con el Departamento Ejecutivo, con las demás autoridades y con terceros.
- m) La representación del Concejo en los actos o ceremonias oficiales a que éste fuera invitado a concurrir en su carácter corporativo, la tendrá el Presidente por sí, juntamente con los Concejales designados por el Cuerpo.
- n) Hacer observar esta Ley en todas sus disposiciones y ejercer las funciones que la misma le confiere

- re, quedando entendido que las obligaciones y atribuciones establecidas, no excluyen el ejercicio de cualquier otra no establecida, para que fuera a su juicio necesario para el desempeño de su cargo de Presidente.-
- ñ) Ordenar por Secretaría la difusión de comunicados que traten sobre el funcionamiento del Concejo, a los distintos medios de comunicación (prensa, radio y televisión) debiendo los mismos llevar su firma y la del Secretario.
  - o) Disponer de las partidas de gastos asignadas por presupuesto al Concejo, remitiendo al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.-

ARTICULO 96.- El Presidente tendrá voz y voto en las discusiones, pudiendo o nó, a su voluntad, ejercer ese derecho. Cuando use la palabra lo hará en su carácter de Concejal, abandonando su sitial delegando, momentáneamente, la Presidencia. Al votar, lo hará en su carácter de Concejal y tendrá doble voto en caso de empate.-

ARTICULO 97.- El Presidente será reemplazado y sustituido en el funcionamiento del Concejo, cuando así correspondiere, por el Vice Presidente Primero, y en ausencia de este lo hará el Vice-Presidente Segundo, con todas las atribuciones y deberes que esta Ley establece, teniendo facultades para convocar al Concejo cuando quien se encuentre a cargo de la Presidencia no cumpla con esta obligación.-

#### CONCEJALES

ARTICULO 98.- Los Concejales no podrán ser acusados, interrogados, judicialmente, ni molestados por las opiniones que manifiesten o voto que emitieren en el desempeño de sus cargos y con motivo de sus funciones. Salvo el caso de infraganti delito, que merezca pena corporal.-

ARTICULO 99.- Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del Intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el Artículo 20 y el Concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquel compete. El Concejal que ocupa la Intendencia, será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.-

ARTICULO 100.- Los Concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.-

El Concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará con carácter de titular.-

ARTICULO 101.- Regirán para los Concejales suplentes, como sobrevinientes las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente Ley. Estas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro

de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) de producida la incorporación - del suplente, o al Intendente en caso de receso.-

ARTICULO 102.- Ningún Concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo municipal rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueran aumentados durante el período legal de su actuación, ni - ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancio- nada durante el mismo.-

ARTICULO 103.- El Concejo por simple mayoría podrá allanar los - fueros de los Concejales cuando ello sea requerido por las autori- dades judiciales.-

ARTICULO 104.- Los Concejales no podrán hacer abandono de sus car- gos hasta haber recibido comunicación de la aceptación de sus ex- cusaciones o renunciaciones.-

TITULO III

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO I

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 105.- La administración general del Municipio y la ejecu- ción de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.-

ATRIBUCIONES Y DEBERES EN GENERAL

ARTICULO 106.- Constituyen atribuciones y deberes en general del - Departamento Ejecutivo:

1º Convocar a elecciones para elegir autoridades mu- nicipales.

2º Promulgar y publicar las disposiciones del Conce- jo dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber- le sido remitida. Si no los promulga o devuelve observados, total o parcialmente, dentro de ese plazo, automáticamente quedan promulgados.

Observado, total o parcialmente, un proyecto de ordenanza por el Departamento Ejecutivo, será - considerado nuevamente por el Concejo y si éste insiste en su sanción con DOS TERCIOS (2/3) de - sus miembros, el proyecto adquiere sanción defi- nitiva y deberá ser promulgado por el Departamen- to Ejecutivo. De no obtener esa votación el pro- yecto no podrá volver a ser tratado en las sesio- nes del año.

En los casos de ordenanzas observadas parcialmen- te, de no insistir el Concejo en su votación defi- nitiva, quedarán rechazadas las partes que fue- ron motivo de veto no siéndolo así el resto, que deberá ser puesto en vigencia.

3º Reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíri



tu.

- 4º Expedir órdenes para efectivizar las penalidades establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas vigentes, previa constatación de la infracción a la ley o a las ordenanzas que estipularen tales penalidades.
- 5º Expedir órdenes para practicar inspecciones.
- 6º Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultados para clausurar establecimientos, secuestrar, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones.
- 7º Convocar al Concejo a Sesiones Extraordinarias.
- 8º Proyectar ordenanzas y proponer su sanción al Concejo.
- 9º Concurrir personalmente a las sesiones del Concejo, cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por este a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del intendente, cuando sea requerida su presencia por el Concejo o la negativa del mismo a suministrar la información que le sea solicitada por dicho Cuerpo, será considerada falta grave.
- 10 Podrá concurrir, asimismo, a las reuniones de las Comisiones Internas del Concejo cuando sea invitado a ellas.
- 11 Representar a la Municipalidad en sus relaciones con el Territorio o terceros.
- 12 Representar a la Municipalidad en todos los contratos que esta realice.
- 13 Actuar por sí o hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.
- 14 Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con la fecha de iniciación y terminación de los plazos.
- 15 Nombrar los empleados del Departamento Ejecutivo, aplicarles sanciones disciplinarias e imponer sus cesantías, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.
- 16 Fijar el horario de la Administración Municipal.
- 17 Organizar y establecer la Policía Municipal, pudiendo delegar esta facultad en los funcionarios nombrados al efecto, según las disposiciones de la ordenanza respectiva.
- 18 Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencias mayores de TREINTA (30) días.
- 19 Aceptar o rechazar, ad-referendum del Concejo, las donaciones o legados efectuados a favor de la Municipalidad.
- 20 Fijar viáticos del personal en Comisión.

- 21 Dar a publicidad, en el mes de Enero la memoria de lo actuado en el ejercicio vencido el 31 de diciembre del año anterior .
- 22 Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le impongan las leyes del Territorio.

ARTICULO 107.- No será admitida acción dilatoria alguna que tienda a paralizar el cumplimiento de las disposiciones municipales dictadas de acuerdo a las ordenanzas, sin perjuicio de que los particulares que se creen damnificados puedan ejercer la defensa de sus derechos ante las autoridades competentes.-

#### SOBRE FINANZAS

ARTICULO 108.- El Concejo Deliberante podrá autorizar planes de obras públicas y compra de elementos mecánicos para servicios públicos, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de créditos en los presupuestos.-

ARTICULO 109.- Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar al Concejo con anterioridad al 30 de septiembre de cada año.-

ARTICULO 110.- Si para el 31 de diciembre de cada año el Concejo no remitiere aprobado el proyecto de presupuesto, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo. Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo período, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuviere aprobación.-

ARTICULO 111.- El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.-

ARTICULO 112.- El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente o al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.-

ARTICULO 113.- Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuere necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.-

ARTICULO 114.- Durante los períodos de receso, del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reformar mediante transferencias, partidas de gastos del presupuesto, pero en ningún caso podrá llegarse a alterar el monto global del presupuesto, debiendo dar cuenta de las reformas realizadas al Concejo en la primera sesión que éste celebre.-

ARTICULO 115.- Las transferencias de créditos serán posibles entre



las partidas de gastos generales del presupuesto, siempre que con serven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del e- jercicio.-

ARTICULO 116.-El Concejo no acordará créditos suplementarios a nin guna partida del presupuesto ni autorizará la incorporación de nue vos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles.

A tal efecto se consideran recursos disponibles:

- 1º El superávit de ejercicios anteriores.
- 2º La recaudación efectiva excedente del total de - la renta calculada para el ejercicio.
- 3º La suma que se estime de ingreso probable a con- secuencia del aumento de la alicuota de impuesto, tasa, tarifas, ya existentes en la ordenanza im- positiva.
- 4º Las mayores participaciones que sean aportes del Territorio o de la Nación, comunicadas antes o - después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considerará aumentado el cáculo de recursos en la suma que resulta de la diferen cia entre la mayor participación comunicada al - Municipio y la que este hubiere considerado en - el presupuesto vigente.-

ARTICULO 117.- Con autorización del Concejo Deliberante podrán -- constituírse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.-

ARTICULO 118.- Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán:

- 1º De los recursos del ejercicio.
- 2º Del superávit de ejercicios vencidos.
- 3º De los recursos especiales que se crearen con des tino a las mismas.-

ARTICULO 119.- Las cuentas especiales se mantendrán abiertas duran te el tiempo que establecan las ordenanzas que las autoricen. -- Quando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mien tras subsisten las razones que originaron su creación y funciona--- miento.-

ARTICULO 120.- El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cam biar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autori za ción del Concejo Deliberante.-

ARTICULO 121.- Corresponde al Departamento Ejecutivo, la recauda-- ción de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipali dad, con excepción de lo establecido en el Artículo 95, Inciso o .-

ARTICULO 122.- Los recursos y los gastos figurarán por su monto ín tegro y los mismos no podrán ser motivo de reajustes o compensacio nes por decisión del Intendente, sino que deberán observarse las - prescripciones establecidas al respecto en la presente Ley.-

ARTICULO 123.- Los recursos y los gastos, con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán en la siguiente forma:

PRIMERA PARTE - Recursos:

- a) En efectivo, ordinarios, extraordinarios, especiales.
- b) De crédito.

SEGUNDA PARTE - Gastos:

- a) Personal: Sueldos, jornales, compensaciones, sobresalarios, suplentos, bonificaciones, pensiones, otros gastos similares.
- b) Otros gastos: Gastos generales, con la clasificación pertinente; inversiones y reservas, con la clasificación adecuada; subvenciones y subsidios que comprenderá: acción social y beneficencia, hospitales y varios.

ARTICULO 124.- Los gastos de servicio de la deuda formarán inciso especial, con separación de ítems, de acuerdo con su naturaleza.

ARTICULO 125.- El proyecto de presupuesto se dividirá en capítulos, incisos, ítems, y partidas. No se harán figurar disposiciones o normas desvinculadas con la naturaleza jurídica del presupuesto. - El Concejo sancionará un clasificador de gastos a los efectos de las imputaciones presupuestarias.

ARTICULO 126.- El ejercicio financiero municipal comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa en ejercicio, para facilitar el cierre de cuenta hasta el 31 de marzo del año siguiente, como período de liquidación.-

ARTICULO 127.- Tanto los recursos como los gastos se harán constar y contabilizarán con sujeción a las normas generales de la presente Ley, de las ordenanzas y reglamentaciones que dicte el Concejo, declarándose de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad del Territorio.-

ARTICULO 128.- Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso, pasarán al Secretario de Economía y Finanzas de la Municipalidad, quien ordenará efectuar los pagos que correspondiere, pero dicho funcionario podrá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas órdenes que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general, a las ordenanzas especiales y a las reglas y normas fijadas para el ejercicio administrativo.-

SOBRE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 129.- La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios será obligatoria su participación en los órganos directivos.-

ARTICULO 130.- Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, podrán ser fiscalizadas por funcionarios del Municipio o por el propio Departamento Ejecutivo, aún cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiere establecido esa facultad de contralor.-

#### SOBRE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 131.- La ejecución de las obras públicas municipales corresponde al Departamento Ejecutivo y será, también, obligatoria su intervención en todas las ejecuciones que realicen mediante con sorcios, convenios y demás modalidades similares y en las cuales la Municipalidad sea parte.-

ARTICULO 132.- Licitada públicamente una obra, si se presentaran dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación. En el supuesto de que, efectuado un segundo llamado a licitación, concurriera un solo oferente el Departamento Ejecutivo podrá, con causas fundadas, previa aprobación del Concejo adjudicarle la obra .

En todos los casos el Departamento Ejecutivo, con la aprobación del Concejo podrá deshechar las propuestas sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes. En tales casos y del mismomodo cu an do no se hubiere presentado propuesta, el Concejo Deliberativo podrá disponer la ejecución de la obra por administración.-

ARTICULO 133.- Como recaudo previo al llamado a licitación, se deberán hacer los estudios de todas las comisiones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra.

Los pliegos de bases y condiciones, en los casos de licitaciones públicas o privadas, deberán especificar: Motivo y objeto de la licitación, forma de la presentación de la propuesta, fecha de apertura de las mismas, garantías, formas y plazos de entrega, condiciones de pago, plazo de mantenimiento de de la propuesta, sanciones para los casos de incumplimiento de la oferta y todo otro requisito que concurra a mantener la contratación.-

ARTICULO 134.- Para la ejecución de obras públicas, como base del Decreto de llamado a licitación deberá confeccionarse:

- 1º Plano general y detalle del proyecto.
- 2º Pliego de bases, condiciones y especificaciones.
- 3º Presupuesto detallado.
- 4º Memoria descriptiva.
- 5º Demás datos e informes técnicos financieros.

ARTICULO 135.- Toda obra a ejecutarse por administración directa - deberá contar con la siguiente documentación:

- 1º Planos generales y detalles del proyecto.
- 2º Cómputos métricos y presupuesto total.
- 3º Memoria descriptiva.
- 4º Término probable de ejecución de los trabajos.
- 5º Plan de ejecución de los planes, indicando costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.-

ARTICULO 136.- Los trabajos por administración serán ejecutados bajo la dirección técnica de un profesional de la Municipalidad o del Territorio o del que se contratara para tales fines.

Para la adquisición de materiales, en general, se aplicarán las normas que se establecen para las adquisiciones.

La mano de obra en los trabajos por administración deberá integrarse con personal estable en la Municipalidad o con personal que se tome especialmente, del cual el OCHENTA POR CIENTO (80%) debe tener domicilio real en el ejido Municipal.-

ARTICULO 137.- Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicación en el Boletín Oficial del Territorio y en los diarios de la Localidad, según se dispusiera, sin perjuicio de otro tipo de publicidad que asegure su amplia difusión.-

ARTICULO 138.- Los Municipios se ajustarán a la reglamentación vigente y a la Ley de Contabilidad Territorial.-

ARTICULO 139.- Tratándose de elementos, materiales o artículos de producción o venta exclusiva y sin similares en calidad y precio, se admitirán adquisiciones directas.-

ARTICULO 140.- En los casos de que, habiéndose hecho un segundo llamado a licitación pública y no se hubieren presentado proponentes, o no ser las propuestas ventajosas a criterios del Departamento Ejecutivo, se podrán efectuar adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo.-

ARTICULO 141.- En los concursos de precios se solicitará cotización a tres (3) firmas, como mínimo. En las licitaciones privadas se solicitará cotización a CINCO (5) firmas, como mínimo.-

En las licitaciones públicas o de adquisición y/o suministros, se deberá observar lo prescrito en el Artículo 137 de la presente Ley respecto de las publicaciones y sin perjuicio de ello, podrá la Municipalidad comunicar directamente a firmas o empresas especializadas sobre el llamado a licitación.-

ARTICULO 142.- El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de aceptar en parte o totalmente ofertas presentadas o rechazarlas, sin derecho a reclamo alguno por los interesados.-

ARTICULO 143.- Para los casos de contratación directa que establece el Artículo 139 y 141, las actuaciones completas que se hubieren sustanciado a tales fines, se elevarán a los efectos del control pertinente al Concejo dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la finalización de todos los actos referentes a la contratación.-

ARTICULO 144.- Las Municipalidades en todo lo referente a obras públicas y adquisiciones, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, a las ordenanzas que dicte el Concejo y supletoriamente se tornarán, de aplicación las normas vigentes a nivel Territorial.-

## SOBRE TRANSMISION DE BIENES

ARTICULO 145.- El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo el cumplimiento de las ordenanzas que dispusieren ventas, permutas o donaciones de bienes municipales.-

ARTICULO 146.- La venta de bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 65 y 67 de la presente Ley.-

ARTICULO 147.- El Departamento Ejecutivo cuando estuviere autorizado por la ordenanza respectiva, podrá entregar a cuenta de precio: máquinas, automotores, implementos, herramientas y otros efectos - que se reemplacen por las nuevas adquisiciones.-

ARTICULO 148.- Para la publicidad de la subasta a que se refieren los artículos anteriores, se observará lo prescripto por la presente Ley.-

## SOBRE MULTAS Y OTRAS PENALIDADES

ARTICULO 149.- Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación y ejecución de las penalidades establecidas en las ordenanzas.-

ARTICULO 150.- La ejecución de las multas y el cobro ejecutivo de deudas y multas, cuando correspondiere, se hará efectivo por vía de apremio fiscal-judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la constancia de la deuda respectiva firmada por el Intendente, el Secretario de Economía y Finanzas y el Contador, cuando lo hubiere. La resolución firme que sancione una multa sirve de título ejecutivo.-

ARTICULO 151.- Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben al año de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.-

## SOBRE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 152.- Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1º Habilitar los libros que el Concejo Deliberante determine y consultar a éste sobre cuestiones contables.-
- 2º La confección del presupuesto general para cada ejercicio financiero y la remisión del proyecto al Concejo, bajo los recaudos establecidos en la presente Ley.
- 3º Presentar al Concejo, antes del 15 de junio de cada año, rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos municipales según las normas que establezca el Concejo.
- 4º Practicar balances mensuales de Tesorería y de comprobación de saldos, publicándolos en boletines especiales que se distribuirán y/o fijarán en las oficinas municipales, territoriales y en lugares públicos.

- 5º Remitir al Concejo un (1) ejemplar del balance mensual dentro de los TREINTA (30) días del siguiente mes al que correspondan los referidos balances.
- 6º Presentar al Concejo antes del 31 de marzo, la memoria y balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del Inciso 4º.
- 7º Remitir al Ministerio de Gobierno copia de los balances mensuales y un (1) ejemplar de la memoria y el balance a que se hace mención en el inciso anterior.
- 8º Imprimir las ordenanzas impositivas generales y la correspondiente al presupuesto de gastos y cálculo de recursos, debiendo remitir ejemplares al Ministerio de Gobierno y al Concejo.-

ARTICULO 153.- El Intendente hará llevar la contabilidad municipal en los libros que determine el Concejo y en la forma y con los recaudos que éste establezca.

La contabilidad debe reflejar clara y fielmente el movimiento económico-financiero de la Municipalidad y comprenderá:

- a) La contabilidad patrimonial: Que partiendo de un inventario general de los bienes municipales, establezca todas las variantes del patrimonio que se produjeran en cada ejercicio.
- b) La contabilidad financiera: Que partiendo del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, establezca el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio.

ARTICULO 154.- Las Municipalidades deberán observar fielmente las prescripciones que en materia contable y financiera se establecen en la presente Ley, como así también todas las demás disposiciones y reglamentos que en su consecuencia se dicten.-

## CAPITULO II

### AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 155.- El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1º A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.-
- 2º A los organismos descentralizados.
- 3º A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
- 4º A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la Municipalidad.-

ARTICULO 156.- Ninguna persona será empleada en la Municipalidad -

cuando tenga directa o indirectamente interés pecunario en contrato, obra o servicio de ella.-

ARTICULO 157.- Los cargos de contador, tesorero y jefe de compras, son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.-

ARTICULO 158.- Las notas y resoluciones que dicte el Intendente, serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento Ejecutivo.

En los casos de dos ó más secretarías, sus titulares tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que técnicamente sean de su incumbencia, conforme lo determinen las ordenanzas especiales que deslindarán las funciones y competencias en cada secretaría.-

ARTICULO 159.- Los secretarios podrán suscribir resoluciones en las que sean de aplicación ordenanzas o decretos municipales; pero en ningún caso autorizarán resoluciones que afecten o comprometan el régimen patrimonial o jurídico de la Comuna, ni las que específicamente están reservadas al Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 160.- Por ordenanzas se establecerán las atribuciones, derechos, funciones y deberes de los Secretarios y demás empleados del Municipio. Esta ordenanza se ajustará, en lo posible, a las leyes territoriales en la materia.-

ARTICULO 161.- A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría del total de sus miembros, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados para la administración de los bienes y capitales que se les confíen.-

ARTICULO 162.- Los organismos descentralizados tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas.-

ARTICULO 163.- Las utilidades que arrojen los ejercicios de dichos organismos serán destinadas para la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficit serán enjugados por la Administración Municipal con la obligación de reintegro a cargo de los organismos.-

ARTICULO 164.- Rigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta Ley en lo que concierne a regímenes de compra y venta, licitaciones de obra, publicación de balances, responsabilidades y penalidades.-

ARTICULO 165.- Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 166.- Los municipios podrán organizar en sus jurisdiccio-

nes el Cuerpo de Policía Municipal, el que tendrá las funciones y atribuciones que establezca la ordenanza respectiva, acorde con la legislación general en la materia..-

ARTICULO 167.- Las Municipalidades podrán convenir con el Poder Ejecutivo para que la Policía del Territorio tome a su cargo funciones de la Policía Municipal.-

ARTICULO 168.- El Intendente, con la previa autorización del Concejo, podrá designar comisiones honorarias de vecinos que colaboren con la Municipalidad en la ejecución de las obras, prestación de servicios o en actos o realizaciones de interés vecinal, en la medida y extensión que se considere oportuno y conveniente, pero dichas comisiones no tendrán facultades de decidir por sí, sino que ajustarán su acción a las instrucciones, directivas y resoluciones municipales.-

#### TITULO IV

#### DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

#### CAPITULO I

#### DE SU CONSTITUCION

ARTICULO 169.- El patrimonio municipal está constituido por sus bienes públicos y sus bienes privados. Son bienes públicos municipales:

- a) Los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios y en general cualquier obra pública construida directamente por la Municipalidad o por su orden, destinadas a satisfacer necesidades de orden común y general y todos aquellos bienes que con igual destino, les pueda transferir el Gobierno del Territorio, y
- b) El producido de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas, coparticipaciones, títulos y acciones.

Son bienes privados municipales:

- c) Los terrenos baldíos sin propietario conocido.
- d) Los terrenos fiscales ubicados dentro de sus respectivos ejidos, excepto los que estuvieren reservados por la Nación o el Territorio para un uso determinado.
- e) Todos los demás bienes que adquirieran el Municipio en su carácter de persona jurídica de derecho privado, y
- f) Las donaciones y legados aceptados de acuerdo a la Ley.



CAPÍTULO IIDE LOS RECURSOS MUNICIPALES

ARTICULO 170 .- Se declaran recursos municipales ordinarios los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios

- 1º La parte que corresponda a cada Municipalidad en las recaudaciones por los impuestos territoriales de impuestos de vehículos, de actividades lucrativas y contribución territorial, de acuerdo a los porcentajes que se asignen por ley especial.
- 2º Las sumas que por otros conceptos debiera entregar el Territorio a las Municipalidades para ser ingresadas como rentas ordinarias.
- 3º Alumbrado público, limpieza, riego y barrido.
- 4º Faenamiento, abasto e inspección veterinaria, que se abonarán en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos derivados, destinados a la alimentación de la población. No podrán cobrarse más derechos a la carne o sub-productos, frutas, verduras, aves y otros artículos alimenticios que se introduzcan en otras jurisdicciones que los que pagan los abastecedores locales, ni prohibirse sin causas la introducción a los mismos.
- 5º Inspección y contraste anual de pesas y medidas.
- 6º Venta y arrendamiento de los bienes del dominio privado municipal, de bienes de jurisdicción municipal, producido de instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 7º Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, tosca y minerales en jurisdicción municipal.
- 8º Explotación de bosques y montes comunales.
- 9º Producido de hospitales, salas de primeros auxilios u otras instituciones y servicios asistenciales de tipo retributivo.
- 10 Construcción, reparación y conservación de calles y caminos. Contribuciones por pavimentos y entoscados.
- 11 Arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales. Instalación en la vía pública.
- 12 Inhumación y exhumación y traslado. Venta o arrendamiento de terrenos en el cementerio. Permisos de construcción o refacción de sepulturas. Servicios fúnebres.
- 13 Inspección y contraste de medidores. Inspección de motores, generadores de vapor, calderas, energía eléctrica y, en general, todas aquellas instalaciones o fábricas que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 14 Habilitación e inspección de establecimientos comerciales e industriales. Salubridad, higiene y

seguridad.

- 15 Colocación de avisos en el interior y/o exterior de: Establecimientos abiertos al público, privados, vehículos, carteles, letreros, avisos y cualquier otro tipo de publicidad. Publicidad o ral, altavoces.
- 16 Derechos de oficinas, certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general.
- 17 Revisación y conformación de planos, edificación refacciones, demoliciones, tapias, veredas y en construcción.
- 18 Autorizaciones de fraccionamientos y loteos.
- 19 Uso transitorio ó permanente de la superficie, subsuelo, o espacio aéreo en calles, caminos, veredas, plazas, parques, etc..
- 20 Matrículas, carnets, libretas y licencias y permisos en general; registro de conductor de vehículos o de hacienda.
- 21 Servicios de alumbrado público cuando se preste por el Municipio.
- 22 Derechos a cargo de las empresas o particulares que exploten concesiones municipales.
- 23 Extracción de basuras y residuos domiciliarios.
- 24 Servicios de inspección, desinfección y desratización de inmuebles en general y de terrenos baldíos.
- 25 Servicios de desinfección de vehículos de alquiler y de transporte de pasajeros.
- 26 Cloacas, pozos, desagües y otras instalaciones de salubridad. Desinfección en general.
- 27 Análisis de artículos alimenticios en general que se elaboren en el ejido o que se introduzcan en el mismo.
- 28 Billares, bochas, bolos, canchas de pelota y cualquier otro juego permitido por la Ley.
- 29 Patente de animales domésticos.
- 30 Patentes y sisas de vendedores ambulantes.
- 31 Derechos de piso en los mercados de frutos y pro ductos del país.
- 32 Inscripción e inspección de casas colectivas, inquilinatos, casas de vecindad, garages, establos y corralones.
- 33 Derechos especiales de habilitación e inspección a los establecimientos considerados peligrosos, insalubres o que puedan incomodar a la población,
- 34 Habilitación e inspección de cabarets, casas de bailes y salas de variedades.
- 35 Montepíos privados.
- 36 Registro y certificación de firmas en guías de campaña y certificados de venta de ganado en general, boletos de marca o señal, transferencias,

certificaciones, duplicados.

37 Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.

38 Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesionales.

ARTICULO 171.- Igualmente tendrán el carácter de recursos ordinarios las multas que se percibieran por transgresión a las ordenanzas.-

ARTICULO 172.- La discriminación efectuada en el Artículo 170, es de carácter meramente enunciativo y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal.

Para la creación de nuevas rentas sobre cuestiones o materias que no hubiesen sido especificadas en la presente Ley, las Municipalidades, como requisito previo, deberán requerir obligatoriamente el asesoramiento del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 173.- Se declaran rentas municipales extraordinarias:

- 1º El precio de los bienes municipales enajenados.
- 2º El producido de empréstitos.
- 3º Los legados y donaciones efectuados a favor de la Municipalidad y aceptados por ésta.
- 4º El producido de contribuciones extraordinarias - que se afecten al pago de gastos extraordinarios y a reembolsos de empréstitos.
- 5º Las sumas que el Territorio entregará a la Municipalidad para una obra pública o para afrontar gastos extraordinarios determinados.
- 6º Cualquier otro ingreso de carácter extraordinario.-

ARTICULO 174.- Las rentas o recursos municipales, cualquiera sea su origen o naturaleza, dado su destino especial, para la atención de los servicios públicos municipales, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo:

- a) Sobre el superávit efectivo que arrojen los ejercicios financieros, y
- b) Sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado al sólo efecto - de saldar créditos emergentes de su adquisición o de su explotación.-

ARTICULO 175.- Los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios, rentas en general y las multas se percibirán administrativamente en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas locales.-

ARTICULO 176.- El impuesto de patentes sobre automotores y rodados en general, en cuanto a su percepción, liquidación y participación por las Municipalidades debe ajustarse a la reglamentación vigente.-

## DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 177.- En materia de concesiones, las Municipalidades se registrarán por el Decreto-Ley Nº 2191/57 y las Leyes Territoriales de la materia.-

## NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

ARTICULO 178.- Los actos jurídicos emanados del Intendente, Concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad que se hubieren dictado en transgresión a las disposiciones de la presente Ley, de las de su aplicación complementaria y/o supletorias y del Decreto-Ley Nº 2191/57, serán insanablemente nulas.-

TITULO VRESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPALCAPITULO IDE LOS MIEMBROS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTICULO 179.- Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autorice, ejecuten, o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.-

ARTICULO 180.- El Concejo impondrá las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos fueren declarados responsables, según los casos:

- 1º Cargos pecunarios
- 2º Llamado de atención, amonestaciones.
- 3º Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones, ni se prolongará por más tiempo que el señalado en el fallo. Esta última no podrá aplicarla el Concejo al Intendente ni a los Concejales.-

ARTICULO 181.- Todo acto de inversión de fondos ejecutados al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción del perjuicio. La prueba en contrario, corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no lo aportare, el Concejo podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencias sobre la base de lo actuado.-

ARTICULO 182.- Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Concejo, al pronunciarse sobre la rendición de cuentas, que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obli-

gándose a los funcionarios responsables.-

ARTICULO 183.- Los funcionarios o empleados a quienes se imputa la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos, y si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el Código de Procedimiento Penal.-

## CAPITULO II

### SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

#### I) INTENDENTE

ARTICULO 184.- El Intendente, cuando incurra en transgresiones, será destituido y reemplazado en la forma prevista en la presente Ley.-

ARTICULO 185.- Imputándose al Intendente la comisión de delito penal, su suspensión preventiva por el Concejo, procederá sin más trámite, cuando el Juez competente califique en autos la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, procederá de pleno derecho la destitución del Intendente.

La absolución o el sobreseimiento definitivo restituirá automáticamente al Intendente la totalidad de sus facultades.-

ARTICULO 186.- Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el Artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente, designando una Comisión Investigadora integrada por TRES (3) Concejales, que labrarán las actuaciones correspondientes. Para disponer la suspensión preventiva, deberá clasificarse la transgresión de grave, mediante DOS TERCIOS (2/3) de votos del total de los miembros del Concejo, y tal medida se mantendrá hasta dictarse el pronunciamiento definitivo.-

ARTICULO 187.- Cumplidos los requisitos del Artículo anterior para proceder a la destitución del Intendente, el Concejo deberá:

- 1º Designar sesión especial con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.
- 2º Notificar por cédula al Intendente y a los Concejales con OCHO (8) días de anticipación como mínimo, en su domicilio real expresando el asunto que motiva la citación. A estos efectos, los Concejales deberán constituir su domicilio en la zona urbana de la localidad.
- 3º Anunciar la sesión especial con CINCO (5) días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de la localidad o publicaciones murales en lugares públicos.
- 4º Asegurar al Intendente el derecho de defensa, pudiendo éste aportar en el acto de la sesión especial todos los documentos, testimonios y pruebas que hicieran a su derecho.

5º Decidir la destitución por el voto de los DOS -  
TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Con-  
cejo.-

ARTICULO 188.- La inasistencia de los Concejales, no justificadas, a estas sesiones será penada con multa y con el doble a los reinci-  
dentes a la segunda citación.-

ARTICULO 189.- Si no se hubiere logrado quórum después de una se-  
gunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de  
VEINTICUATRO HORAS (24 hs.); en este caso con la minoría compuesta  
como mínimo con la TERCERA (3ra.) parte de los miembros del Conce-  
jo, podrá integrarlo, al sólo efecto de realizar la sesión o sesio-  
nes necesarias, con suplentes que deberán ser citados en la forma -  
dispuesta precedentemente.-

ARTICULO 190.- La suspensión preventiva que el Concejo imponga al  
Intendente a raíz de la calificación del Artículo 186, no podrá  
mantenerse más allá de los SESENTA (60) días posteriores a la fe-  
cha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo  
el Concejo deberá dictar resolución definitiva. Si no lo hiciese,  
el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facul-  
tades como tal.-

## II) CONCEJALES

ARTICULO 191.- Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán:

- 1º Amonestaciones.
- 2º Suspensiones.
- 3º Multas.
- 4º Destitución.-

ARTICULO 192.- El Concejo por simple mayoría de votos podrá impo-  
ner multas a los miembros, que injustificadamente no concurrieren  
a las sesiones.

Si algún concejal incurriera en CINCO (5) inasistencias injustifi-  
cadas consecutivas o en DIEZ (10) alternativas en un período de se-  
siones, podrá el Cuerpo declarar la cesantía del mismo.-

ARTICULO 193.- Igualmente el Concejo podrá disponer amonestaciones,  
multas y aún la cesantía del miembro por indignidad o deshonesti-  
dad en sus funciones o en su vida privada, cuando este último ofen-  
da el orden y a la moral pública o lesione el honor y la dignidad  
del Cuerpo. Para los casos de cesantía y suspensión se requerirán  
el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los miembros del Conce-  
jo.-

ARTICULO 194.- La medida expulsiva debe tomarse en base a actuacio-  
nes por escrito y con el procedimiento y recaudos establecidos en  
los Artículos 185, 186 y 187.-

ARTICULO 195.- Las amonestaciones, suspensiones y multas, serán -

dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.-

### III. EMPLEADOS

ARTICULO 196.- Los empleados por las transgresiones o incumplimiento de sus deberes o funciones, podrán ser sancionados con:

- 1º Amonestación.
- 2º Suspensión con privación de haberes.
- 3º Cesantía.
- 4º Exhoneración.

ARTICULO 197.- Las penalidades establecidas en los Incisos 3º y 4º del Artículo anterior, se aplicarán previo sumario administrativo, en el que el imputado tendrá derecho a su defensa, observándose las prescripciones que se hubieren dictado por la Municipalidad en orden a lo dispuesto por articulado de esta Ley.-

ARTICULO 198.- Las sanciones disciplinarias aplicables a los Concejales prescriben a los SEIS (6) meses de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.-


ARTICULO 199.- Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias ingresarán a la Comuna, como recursos eventual ordinario.-

## TITULO VI

### DE LAS ACEFALIAS Y DE LAS INTERVENCIONES

#### CAPITULO I

### DE LA INVERVENCION Y DE LAS ACEFALIAS



ARTICULO 200.- El Gobierno del Territorio garantiza a los Municipios electivos el goce y ejercicio de los derechos que les reconoce el Decreto-Ley Nº 2191/57, la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, pero podrá requerir la autorización para intervenirla o dictar tal medida por sí, cuando correspondiere, en los supuestos de que tales entes se hallaren en acefalías o estuvieren subvertido su régimen institucional.-

ARTICULO 201.- La intervención podrá ser total o limitada a uno de los Departamentos del gobierno municipal.-

ARTICULO 202.- La intervención en las Municipalidades se hará por Ley y si la Cámara de Diputados se hallare en receso, se efectuará por Decreto del Poder Ejecutivo, quien dará cuenta oportunamente de la medida adoptada.-

ARTICULO 203.- Se considera que existe acefalía o subversión del régimen municipal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º Cuando el Intendente y la mayoría del Concejo no ejercieren sus funciones por renuncia, cesantía, expulsión, ausencia definitiva o fallecimiento.-
- 2º Cuando el Intendente y la mayoría de los Concejales, titulares y suplentes, estuvieren comprendidos en los casos previstos en los Artículos 16 y 185.
- 3º Cuando el Concejo Municipal dejara de reunirse durante dos (2) meses consecutivos dentro de un período legal.
- 4º Cuando exista en la Municipalidad un estado de conflicto entre sus departamentos o entre sus miembros, que torne imposible y/o deficiente el funcionamiento del régimen municipal.
- 5º Cuando se constate falsedad de balances, malversación de caudales, reiterada violación o incumplimiento de las leyes y ordenanzas.-

ARTICULO 204.- Será facultad del Poder Ejecutivo designar al Interventor que actuará como autoridad municipal transitoria hasta su reemplazo o hasta la nueva elección de autoridades.-

ARTICULO 205.- El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones a fin de constituir autoridades municipales dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días desde la fecha en que se decreta la intervención del municipio.-

ARTICULO 206.- Durante el tiempo de la intervención, el Comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes.-

ARTICULO 207.- Carecerán de validez todos los actos que realizare una intervención federal, salvo cuando tuvieren por objeto restablecer la autonomía municipal.-



## TITULO VII

### DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

ARTICULO 208.- En todas aquellas localidades cuya población no exceda los CIEN (100) habitantes empadronados, podrá el Poder Ejecutivo crear comisiones de fomento que tendrán a su cargo, con delegación de facultades la administración de los intereses locales.-

ARTICULO 209.- La creación de las Comisiones de Fomento compete al Poder Ejecutivo, el cual aparte de la población, deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1º Que exista un centro urbano que cuente con trazado y subdivisión que permita la radicación de habitantes en su planta urbana.



2º Posibilidades económicas-financieras de la población, tanto urbana como rural, que aseguren fuentes tributarias estables y permitan a dicho organismo la obtención de recursos suficientes.-

ARTICULO 210.- Las Comisiones de Fomento estarán compuestas por un Presidente y CUATRO (4) vocales designados por el Poder Ejecutivo y durarán DOS (2) años en sus mandatos, pudiendo ser nombrados para nuevos períodos. A los efectos de la unificación de mandatos - de todas las autoridades municipales en cuanto a términos, las Comisiones de Fomento se renovarán simultáneamente con las correspondientes a las Municipalidades electivas.-

ARTICULO 211.- El Poder Ejecutivo podrá, en cualquier momento, reemplazar parcial o totalmente a la Comisión de Fomento, cuando esté desintegrada, se encuentre subvertido su régimen o así convenga a los intereses locales o de su zona.-

ARTICULO 212.- Las Comisiones de Fomento tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades electivas de Segunda Categoría y se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones generales y esenciales que para los organismos electivos fija la presente Ley.

Dichas Comisiones reúnen en sí las atribuciones y deberes que competen a los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de las Municipalidades.-

ARTICULO 213.- Las atribuciones y deberes que se especifican en el Artículo anterior, se ejercerán con las siguientes excepciones:

- 1º Presupuestos de gastos y cálculo de recursos.
- 2º Ordenanzas generales o especiales de creación, - aumento o derogación de impuestos en general.
- 3º Servicios públicos: Concesiones, tarifas, modalidades, prórrogas, etc..
- 4º Proveer a los gastos, obras y adquisiciones previstos en el presupuesto o para los que fuera indispensable ampliar partidas o efectuar reajustes o compensaciones generales o parciales.
- 5º Compra, venta, transmisiones, arrendamientos o gravámenes de bienes inmuebles.

Para los actos especificados en los incisos precedentes, la Comisión de Fomento deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo, que se gestionará por conducto del Ministerio de Gobierno.-

ARTICULO 214.- El Presidente de la Comisión de Fomento tendrá en lo aplicable las atribuciones y deberes que competen al Intendente Municipal y al Presidente del Concejo.-

ARTICULO 215.- Tanto los recursos como los gastos se documentarán y contabilizarán con sujeción a las normas generales de la presente Ley y de las reglamentaciones especiales que se dicte, declarándose de aplicación supletoria las Leyes de Contabilidad en vigencia.-

ARTICULO 216.- Corresponderá a la Comisión de Fomento el estudio y verificación de las cuentas de la administración, ajustándose a las disposiciones vigentes.-

ARTICULO 217.- La Comisión de Fomento no podrá votar sueldos, gastos de representación, partidas reservadas ni viáticos a favor de ninguno de sus miembros.-

ARTICULO 218.- Las Comisiones de Fomento contarán con quórum legal para ejercer las funciones que les asigne la presente Ley, mientras se encuentran en ejercicio de sus mandatos TRES (3) miembros de la misma.-

ARTICULO 219.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar todas aquellas normas reglamentarias que posibiliten el acatamiento, adaptación y aplicabilidad de las disposiciones dictadas para las Municipalidades, respecto de las Comisiones de Fomento, como así también queda facultado el Poder Ejecutivo para entender y resolver todas aquellas cuestiones previstas en la Ley.-

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 220.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento mantendrán sus relaciones con el Gobierno del Territorio por intermedio del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social y deberán formular, por escrito, todas las consultas relacionadas con sus funciones, con la aplicación de la presente Ley o con casos o cuestiones no previstos en la Ley Orgánica.-

ARTICULO 221.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento deberán prestar la cooperación y colaboración que les requiere el Poder Ejecutivo a efectos de hacer cumplir prescripciones de la Constitución Nacional, del Decreto-Ley Nº 2191/57, de las Leyes que se dicten y de los Decretos y Disposiciones pertinentes.-

ARTICULO 222.- Cuando las Municipalidades y Comisiones de Fomento tuviesen que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de las ordenanzas o disposiciones legales, la requerirán a la autoridad policial del lugar, quien deberá prestar el auxilio solicitado, previo conocimiento de las actuaciones que se hubieren labrado respecto de la infracción o transgresión. En casos graves o cuando hubiere fundada duda sobre la legalidad del requerimiento la autoridad policial del lugar, por la vía jerárquica, lo elevará al Ministerio de Gobierno para su consideración.-

ARTICULO 223.- Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, edictos y todas las disposiciones municipales, tendrán fuerza obligatoria a las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de su sanción o promulgación, salvo que en las mismas se fijare un término distinto.-

ARTICULO 224.- Decláranse en vigencia en las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a partir de la sanción de la presente Ley, todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en general, como así también, las ordenanzas generales y especiales que no estén en contradicción con esta Ley.-

ARTICULO 225.- Todas las ordenanzas que dicten los Concejos o las Comisiones de Fomento y las resoluciones que expidan los Intendentes y Presidentes de las Comisiones mencionadas, deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación y registrarse, sin excepciones, todas las ordenanzas y resoluciones en el libro especial que se alude en la presente Ley.-

ARTICULO 226.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno, podrá convocar a reuniones o congresos de Municipalidades y/o Comisiones de Fomento, a objeto de coordinar la acción comunal con la Territorial; lograr mayor eficiencia en los planes de gobierno, unificar y/o reestructurar ordenanzas impositivas y, en general, para considerar todas aquellas medidas que redunden en una mejor y más eficiente prestación de sus funciones, por los entes mencionados en pro de la prosperidad, de la seguridad y los progresos de los habitantes en sus ejidos..-

ARTICULO 227.- En toda concesión o contrato de cualquier naturaleza que sea, el concesionario o contratante como condición esencial del acto, deberá constituir domicilio legal en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 228.- Los Escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencias de inmuebles y fondos de comercio, sin que se encuentren pagados los impuestos, tasas y derechos en general, que pesaren sobre los mismos, siempre que los bienes y fondo material de la transferencia se encuentren dentro del ejido municipal.-

ARTICULO 229.- Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y, en general, todos los profesionales de signados a sueldo en las Municipalidades están obligados a tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habilitan sus respectivos títulos. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptúanse los casos de muy acusada especialización, para los cuales, el Departamento Ejecutivo podrá contratar profesionales ajenos a la Comuna, con autorización del Concejo.-

ARTICULO 230.- Toda entidad ajena a la Comuna que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de los mismos. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la Contaduría, si el Departamento Ejecutivo efectuare nuevas entregas o no exigiere la prueba de inversión, será personalmente responsable de las sumas egresadas. Toda donación, préstamo, subvención o subsidio deberá contar, para ser acordada, con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros presentes.-

ARTICULO 231.- Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas, y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a DIEZ (10) años de la fecha en que debían pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiera originarlo.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales y administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.-

ARTICULO 232.- Las ordenanzas sancionadas por el Concejo regirán - durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen - tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas expresamente. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.-

ARTICULO 233.- A los fines de las mayorías exigidas por la presente Ley, se establece lo siguiente:

En los Concejos de Primera Categoría, los DOS TERCIOS (2/3) o la - mayoría absoluta será igual a CUATRO (4) votos y CUATRO (4) de sus miembros formarán quórum para deliberar y decidir por simple mayoría.

En los Concejos de Segunda Categoría, los DOS TERCIOS (2/3) o la - mayoría absoluta será igual a DOS (2) votos y esa cantidad de miembros formarán quórum para deliberar y decidir por simple mayoría.-

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 234.- Una ley especial fijará los ejidos de los Municipios y Comisiones de Fomento, manteniéndose hasta tanto ella se dicte - los ejidos actuales.-

ARTICULO 235.- Son Municipios de Primera Categoría las Ciudades de Río Grande y de Ushuaia.-

